

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

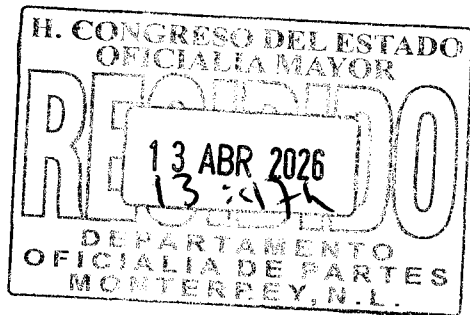
**PROMOVENTE:** DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 126 BIS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRAZABILIDAD DE LAS ACTUACIONES QUE GENEREN MOLESTIA A LOS PARTICULARES

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 14 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en materia de trazabilidad de las actuaciones que generen molestia a los particulares.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN**

**PRESENTE. -**

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en materia de trazabilidad de las actuaciones que generen molestia a los particulares, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los mayores desafíos de la seguridad pública contemporánea no consiste únicamente en desplegar presencia institucional, sino en asegurar que cada intervención de la autoridad sea identificable, verificable y revisable. En un Estado democrático, la fuerza pública no debe operar en la sombra. Su actuación debe dejar huella. Esto es especialmente importante cuando la autoridad realiza revisiones, inspecciones, verificaciones, detenciones administrativas, aseguramientos, remisiones, retenciones de bienes o documentos, imposición de infracciones o cualquier otro acto que genere molestia a las personas. En todos

esos supuestos, la legalidad no puede quedar confiada sólo a la palabra del agente o a la capacidad posterior de la víctima para reconstruir lo sucedido. La certeza jurídica exige mecanismos mínimos de trazabilidad.

La propia Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León ya contiene elementos que apuntan en esa dirección. Su artículo 10 obliga a las instituciones de seguridad pública del Estado, de los municipios y a las demás instancias auxiliares a proporcionar información, documentación, registros, datos y cifras necesarios para el cumplimiento de la ley. Asimismo, el artículo 126 dispone que las instituciones policiales deben desempeñar sus actividades en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando uniforme, insignias, identificación y número oficial, así como la identificación visible de las unidades. Esa base normativa demuestra que el legislador nuevoleonés ya reconoce que la función policial debe estar acompañada de identificación y de registro. La presente iniciativa no rompe con esa lógica; la desarrolla y la vuelve más operativa.

En efecto, la visibilidad del agente es necesaria, pero ya no es suficiente. En la práctica, muchas controversias vinculadas con actos de seguridad, tránsito o supervisión se diluyen porque no existe un folio, un registro único o un sistema de trazabilidad que permita reconstruir de forma inmediata quién intervino, cuándo, dónde, bajo qué fundamento y con qué resultado. Esa ausencia de rastro objetivo no sólo dificulta la investigación de posibles abusos; también perjudica a los propios elementos que actúan correctamente, pues los deja expuestos a controversias cuya aclaración depende de recuerdos parciales o soportes dispersos. Por ello, establecer por ley la obligación de registrar toda actuación que genere molestia a los particulares mediante un folio o sistema de trazabilidad fortalece tanto la protección de la ciudadanía como la certeza de la propia autoridad.

La necesidad de esta reforma se aprecia con claridad en el contexto actual. La ENVIPE 2025 del INEGI confirma que la extorsión sigue siendo uno de los delitos más frecuentes del país y que la cifra oculta sigue siendo extraordinariamente alta.

Esa cifra oculta tiene una explicación evidente: muchas personas no denuncian porque consideran inútil hacerlo, porque temen represalias o porque no cuentan con evidencia suficiente para sostener su dicho frente a la autoridad. En escenarios donde intervienen policías, tránsitos o servidores públicos con capacidad de generar una afectación inmediata, la ausencia de trazabilidad se convierte en un incentivo indirecto para la impunidad. Si no hay un registro verificable del acto de autoridad, el hecho puede quedar reducido a una confrontación de versiones. Precisamente por eso, la creación del artículo 126 Bis tiene un valor preventivo y probatorio al mismo tiempo.

La propuesta es deliberadamente sobria y factible. No impone, de inicio, una infraestructura tecnológica compleja ni condiciona su eficacia a sistemas sofisticados de videograbación o inteligencia artificial. Lo que hace es fijar un estándar mínimo: que toda actuación que genere molestia a los particulares quede asociada a un folio o sistema de trazabilidad que identifique, al menos, la fecha y hora, el lugar de intervención, la autoridad o corporación que intervino, la identificación del servidor público actuante y, en su caso, de la unidad utilizada, así como el fundamento, motivo y resultado de la actuación. Se trata de información elemental, pero jurídicamente decisiva. Con ella puede fortalecerse la supervisión interna, la rendición de cuentas, la atención de quejas y la investigación de posibles delitos o faltas administrativas.

Además, la iniciativa se encuentra plenamente alineada con la evolución reciente del marco estatal de seguridad pública. La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León registra reformas vigentes al 27 de febrero de 2026 y forma parte de un sistema normativo que ha venido incorporando instrumentos de información, coordinación y control sobre el actuar institucional. En ese contexto, adicionar un artículo 126 Bis no representa una extralimitación temática, sino un desarrollo natural de la exigencia de identificación y documentación que ya contiene la ley. Si el sistema estatal de seguridad pública requiere información, registros, datos y cifras para funcionar de forma eficaz, entonces resulta coherente exigir que los actos

concretos de molestia a la ciudadanía generen un rastro mínimo desde el momento mismo en que ocurren.

La trazabilidad también cumple una función de política pública. Permite detectar patrones de actuación, zonas de incidencia, tipos de revisiones recurrentes, mandos responsables y puntos de riesgo. En otras palabras, transforma hechos aislados en información útil para la supervisión y la prevención. Esto es particularmente valioso en ámbitos como seguridad pública, tránsito y vialidad, donde la interacción con la ciudadanía es masiva y frecuente. Sin un sistema básico de registro, los abusos se vuelven anecdóticos y las instituciones pierden capacidad de aprendizaje. Con un sistema de trazabilidad, en cambio, la autoridad puede identificar desviaciones, corregir prácticas y sostener con evidencia la legalidad de sus actuaciones.

Por ello, la adición del artículo 126 Bis responde a una idea sencilla: toda intervención de autoridad que pueda afectar la esfera jurídica de una persona debe ser rastreable. No basta que el agente porte uniforme o que la unidad sea visible; es indispensable que el acto deje registro. Ese estándar protege a la ciudadanía, fortalece a las instituciones y mejora la calidad del control interno. En una materia tan sensible como la seguridad pública, la trazabilidad no es un lujo administrativo, sino una condición mínima de legalidad democrática. Ése es el propósito de la presente iniciativa.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA UN ARTÍCULO 126 BIS, A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 126 Bis. Toda actuación que implique revisión, inspección, verificación, detención administrativa, aseguramiento, remisión, retención de bienes o documentos, imposición de infracciones o cualquier acto de autoridad que genere molestia a los particulares, deberá quedar registrada mediante un folio o sistema de trazabilidad que permita identificar, al menos:**

**I. La fecha y hora de la actuación;**

**II. El lugar de intervención;**

**III. La autoridad o corporación que intervino;**

**IV. La identificación del servidor público actuante y, en su caso, de la unidad utilizada;**

**V. El fundamento y motivo de la actuación; y**

**VI. El resultado o determinación adoptada.**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los  
13 días del mes de abril del año 2026.

**SUSCRIBE**

**Diputada Marisol González Elías**

Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.

